365

11



# POR

# EL LICENCIADO CHRISTOVAL DE Arjona Lara, Presbitero, Fiscal general de la Abadia de Alcalâ la Real.

(✲) *EN EL PLEYTO* (✲)

## CON DON ALONSO Martinez de Angulo, Caua-llero de el Orden de San Iuan.

---

*En Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1653.*

N. 1. ESTA VISTO EN dos Articulos por via de fuerça. En el primero, pretende el dicho Fiscal Eclesiastico que la haze el Iuez conservador, excitado por el dicho don Alonso de Angulo en no auer sobreseydo hasta que se determine la competēcia formada con el Ordinario de la dicha Abadia, y en no auer otorgado las apelaciones interpuestas por el dicho Fiscal.

2 ¶ El segūdo es en razon de la Real prouision, tercera carta, pedida por el dicho don Alōso de Angulo, que pretēde el dicho Fiscal se le ha de negar, y multarle, porque para ganar la sobrecarta hizo siniestra relacion, y quitò el auto del cūplimiento de la Real prouision primera.

3 ¶ Presuponese el hecho que se refiere en la alegacion que se ha entregado en la justicia principal para comprouar la justa causa de las dichas apelaciones, y solo se referirà lo subsequente que toca a los dichos dos articulos.

4 ¶ Se deue notar, y es constante, que el mandamiento que despachò el Iuez conseruador, q̄ diò principio a la cōpetencia, fue para que el Ordinario Eclesiastico de la dicha Abadia se inhibiesse del conocimiēto de la causa porq̄ tenia preso, y excomulgado al dicho dō Alonso de Angulo, y la remitiessen con los autos originales, y la persona, y bienes, ò que diessen causa, y razō dentro de tres dias, y prosigue. *Y en el dicho termino, ni despues de el, hasta tāto q̄ este pleyto se vee, y determina sobre lo susodicho, y si deue gozar, ò no del dicho priuilegio el dicho dō Alōso Martinez de Angulo, no inoue V. S. &c.* Y desta especialidad no se hizo relacion, ni està en el memorial por donde se vio el pleyto.

5 ¶ El Ordinario Eclesiastico dio cierta respuesta, en que dixo le pertenece el conocimiēto q̄ al cōseruador, y vista proueyò segūdo auto, y

man-

mandamiento para que cumpliesse el primero.

6 ¶ El Ordinario Eclesiastico de Granada con requisitorio del de Alcalà despachò inhibitoria contra el conservador.

7 ¶ Auiendose por parte del Fiscal cõparecido ante el cõservador con protesta de no atribuirle jurisdiciõ, pidiò cumpliesse la inhibitoria despachada por el Ordinario de Alcalà. Y el dicho dõ Alonso de Angulo lo cõtrario, y de no hazer lo protestado, y apelado a pedimiẽto de ambas partes se truxerõ los autos por via de fuerça.

8 ¶ El articulo principal, en que parece se viò, y se puso en la cabeça del auto, fue en las inhibiciones despachadas, el vno cõtra el otro Iuez, y el auto fue.

9 ¶ *Declarar el conservador no hazia fuerça alguna, que el Ordinario de la dicha Abadia, y el de Granada, q̃ en virtud de requisitoria procedia en la causa la haziã q̃ otorgassen, y repusiessen, y absoluiessen los excomulgados.*

10 ¶ El conservador despachò inhibitoria con censuras precisas, y se procediò a la declaratoria.

11 ¶ Por parte del Fiscal se alegò contra los dichos autos, y se apelò en forma, se mandò dar traslado a la otra parte.

12 ¶ Y despues bolviò a apelar de no auerle admitido la apelaciõ, y expressa las causas de el grauamẽ, el defecto de juridiciõ para proceder, el auer agrauado las censuras, y publicadolas sin auerse notificado los autos, y presentado informacion, y testimonio, cõ que se justifica que la fee que diò el escriuano no es cierta.

13 ¶ Tambien es cõstante que no se ha sustanciado, ni determinado el articulo en razon si el dicho don Alonso de Angulo ha de gozar, ò no del priuilegio que pretende, en cuyo interin mandò sobreseer el Conservador.

Esto supuesto, se reduze la pretẽsion del Fiscal a quatro fundamentos.

I. FVN-

# I. FVNDAMENTO.

14 ¶ Que comete fuerça el cõſervador en auer procedido ſin eſtar determinada la cõpetencia cõ el Ordinario por arbitros nõbrados. Ni precedido determinaciõ ſi deue gozar don Alonſo de Angulo de ſus priuilegios, auiendola reſervado el Conſervador en ſu inhibitoria.

# II. FVNDAMENTO.

15 ¶ Quando ceſſara el precedẽte, deue el Cõſervador otorgar las apelaciones del Fiſcal, aſsi en lo principal, como de la denegaciõ en ambos efetos, y por no auerlo hecho comete fuerça.

# III. FVNDAMENTO.

16 ¶ No impide las dichas pretenſiones el dicho auto q̃ ſe proueyò en el articulo de fuerça, ni ſe eſtiende a ellas en ſu determinaciõ, y ſe proponen exemplares de la Chancilleria.

# IV. FVNDAMENTO.

17 ¶ El Ordinario Ecleſiaſtico de la dicha Abadia ha cumplido con la Real prouiſiõ, y auto de fuerça en ella inſerto, y ſe ha de negar la tercera carta, pedida por dõ Alõſo de Angulo, y multarle por auer quitado el auto del cũplimiẽto

18 ¶ El primero fundamento, ſe prueua con el cap. 5. ſeſſ. 13. de reſor. ibi: *Aut ſi qua inter ipſos Iudices Cõſernatorẽ, & Ordinariũ controuerſia ſuper cõpetẽtia iuriſdictionis orta fuerit, nequaquã in cauſa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos ſuper ſuſpitione* (auia antes hecho mencion de la recuſacion)

facion) *aut iuris competentiâ fuerit iudicatum.*

19 ¶ Y auiendose formado la dicha cõpetencia, y no determinado por arbitros, y procedido *ad vlteriora* el Conservador, es legitima la apelacion del Fiscal, y el Conservador haze fuerça, en que van conformes los DD. que hemos visto, y en terminos lo resuelven Ceuall. comm. contra commun. tom. 4. q. 897. à num. 742.

20 ¶ D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. c. 10. num. 74. donde refiere el cap. del Concilio. Y en los numeros 75. hasta el 77. pondera dos causas que justifican la pretension del Fiscal. La 1. *Quia à Iudice conquiescere debẽte, & ad vlteriora procedẽte, appellatio etiam iure ciuili admittitur, l. si pars vbi notatur, C. de dilatio. cap significante de appell.*

21 ¶ La 2. *Quia inhibitio est nulla cum expendatur tempore quo Iudicis officium debet cõquiescere, & est actus attentatus.*

22 ¶ Y pondera otros fundamentos, y entre ellos las palabras del dicho cap. 5. ibi: *Nequaquam in causa procedatur, donec super suspitionis, vel iurisdictionis competentia fuerit iudicatum.* Donde se dà el orden de proceder.

23 ¶ Fragos. de Republ. part. 2. lib. 14. disput. 12. §. 2. num. 42. donde auiendo referido el dicho cap. 5. prosigue. *Quod si ad vlteriora procedatur à Conseruatore, non obstante recusatione, vel incompetentia iurisdictionis, recurrendum est ad Regiam Curiam per viam violentiæ, vbi Rex tanquam defensor Concilij partibus auditis præcipuit mandari executioni decretum concilij.*

24 ¶ *Et inferius in §. porrò: Imò si controuersia super iurisdictione est, in hoc euentu nequit Conseruator inhibere Iudici Ordinario, donec causa iuxta Conciliũ fuerit expedita, quod si de facto antequam terminetur causa competentiæ inhibeat, non est obediendum Conseruatori, cum in hoc dubio Ordinarius habeat melius suam iurisdictionem fundatam, quam Conservator.*

25 ¶ Y esta determinacion se entiẽde como lo expressa el Concilio, y DD. citados por los

 arbi-

arbitros, y assi no se puede dezir la ay por el articulo de fuerça.

27 ¶ Y aunque no necessita de otra confirmacion, la tiene expressa la dicha conclusion en la constitucion de la Sãtidad de Gregor. XV. publicada a 20. de Setiembre de 1621. incipit: Sanctissimus in Christo, que es la y la refiere a la letra Barbos. de potestat. Episcop. cap. 106. num. 55. ibi: *Si qua verò inter Iudices Cõservatores huiusmodi, & locorum Ordinarios controuersia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos super competentia iurisdictionis fuerit iudicatum, quod si qui Cõservatores, siuè in hac parte, siuè alias quomodolibet suos limites excesserint, per annũ ab officio Conservatoris huiusmodi suspensi sint.*

28 ¶ Y expressamente comprehende la Orden de S. Iuan, ibi: *Non obstantibus constitutionibus, tam mendicantium, quam non mendicantium militiarum, etiam sancti Ioannis Hierosolymitani.*

29 ¶ Y aunque en la relacion inmemorial se dixo, que por constitucion de la Santidad de Vrbano VIII. está declarado, que la de Gregorio XV. no comprehende la Orden de san Iuan, fue yerro, pues solo contiene que se obserue la Congregacion de Cardenales, de que consta por las Bulas presentadas por el dicho don Alonso al fin dellas, y la refiere Nouario in lucerna, verb. *milites*, num. 15. fol. 164. Cherubino tom. 4. pag. 92. Barbos. appostoli. decis. collect. 314. num. 15. Y las palabras de la declarcion son las siguientes.

30 ¶ *Sacra Congregatio Illustriss. Cardinal. Tridentin. interp. censuit constitutionem sanct. mem. Gregor. XV. de Cõseruatoribus non afficere Religionẽ Hierosolymitanam, nisi quoad Iudices Cõseruatores, eidemq; Religioni adhuc ius eiusmodi Iudices Cõseruatores eligendi competere.*

31 ¶ De suerte, que solo se declarò tener la facultad de elegir Conservadores que tuuiessen las qualidades de derecho, sin embargo que por la cõstit. de Greg. XV. se limitó a que auian de nombrar

brar vnos de los elegidos por el Ordinario en Sinodo Diocesana, como se explicó en nuestra alegacion en el 4. art.

32 ¶ Y para este intento es bastante que la declaracion diga comprehende la constitucion de Gregorio XV. los Iuezes Conservadores de la dicha Religion de san Iuan, que es a quien manda sobreseer en el interim que se determina la competẽcia por Iuezes arbitros.

33 ¶ Y quando la declaraciõ fuera absoluta para toda la constitucion de Gregorio XV. no comprehende, ni haze mencion del cap. del Concilio, donde se determina lo mismo.

34 ¶ Y concurre la segunda parte del articulo de auerse reservado el Conservador, y contener la inhibitoria sobreseimiento contra el Ordinario, hasta que se determinasse si don Alonso de Angulo deue, ò no, gozar del priuilegio, y no auer precedido determinacion en razon desto, ni en la incompetencia de jurisdicion opuesta.

35 ¶ Auiendo indistintamente de preceder determinacion en razon della sin proceder a lo principal, Felin. in cap. exceptione, num. 24. de exception. Gratian. tom. 1. discept. cap. 170. n. 1. & 12. D. Salgad. de Reg. prot. p. 2. c. 18. á num. 13.

36 ¶ Y asimismo es perjudicial a la causa principal si ha de gozar, ò no, del priuilegio D. Alonso, por mirar a la legitimidad de la persona, y no se puede reservar, l. 1. C. si quis aliq. test. prohib. cum concord. latè D. Salgad. dict. cap. 18. num. 43. donde prueva, que en lo contrario se comete fuerça.

37 ¶ Y no obsta si se opusiere, que con auer despachado el Conservador inhibitoria absoluta, auiendo visto la respuesta del Ordinario, fue visto declarar tacitamente los dichos articulos.

38 ¶ Demas de la duda que tiene quando con proceder *ad vlteriora*, se entienda auerse declarado tacitamente sobre la declinatoria, ó incompe

tencia

tencia de jurisdicion, principalmente en el delegado, como latamente lo tratò D. Salgad, dict. 2. p. cap. 18. à n. 15. vsque ad 20.

39 ¶ En el n. 21. 23. & 26. distingue tres casos, que los dos prueuan nuestro intento. El primero es quando el Iuez carece omnimoda iurisdictione, para declarar sobre la competécia, que aunque expressa, ó tacitamente se declare por competente, no se ha de atender a ello, ni obra cosa alguna, aunque no se apele, D. Salgad. dict. num. 21. dó de refiere a Innoc. Scac. Campan. y otros.

40 ¶ Y estamos en estos terminos, pues el Conservador no tiene jurisdicion alguna para la competencia con el Ordinario, pues el Concil. y la constitucion de Gregorio XV. priuatiuamente la dà á los arbitros, que se han de nombrar in forma iuris.

41 ¶ Y aunque estuuieramos en el segundo caso que pone el señor Salgado, num. 23. quando el Iuez tiene alguna jurisdicion, mas es incompetente en la causa de que se trata, que es lo mas q̃ puede pretender el Conservador, respecto la incõpetencia, era necessario expressa determinacion, y que no se apelara, para que pudiera proceder ad vlteriora, y lo comprueua latamente, y en este caso ay apelacion que se deue admitir.

42 ¶ El tercero caso pone en el num. 26. *Quando Iudex est ipso iure competens, sed eius iurisdictio potest per exceptionem elidi.* Y resuelve es bastante la tacita pronunciacion de proceder ad vlteriora, mas la apelacion obrará ambos efectos, y auiendose opuesto la competencia, y incompetencia de jurisdicion, y apelado de auer procedido, no se puede dudar comete fuerça en todos los tres casos de la distincion del señor Salgado.

43 ¶ Y de lo referido resulta otro fundamento, que nos parece haze euidencia, porque el Iuez Conservador auiendosele propuesto causas contra su jurisdicion, y que escusan el cumplimiento de su inhibitoria, aunque despues no se huuiera

ape-

apelado solo con la primera respuesta del Ordinario, no pudo proceder, porque la question de hecho passò a ser de derecho, cuyo conocimieto no le toca al Conservador, cap. 1. & fin. de offic. & potest. iud. de leg. in 6. cap. acusatus, §. sanè, & ibi glos, verb. *manifestè*, de heret. in 6. Geminia. & Franch. in dict. cap. 1. num. 4.

44 ¶ Ioan. Honor. videndus dict. lib. 1. de cert. tit. 28. num. 36. ibi: *Turbatori priuilegiorum citatò per Conseruatorem sufficit mittere Nuntium cum sua epistolà, continente veram excusationem, de cuius præsentatione fiat instrumentum, in quo dubio Conseruator nõ potest se intromittere, & excommunicatio lata non valeret, quia hoc non est dubium facti, sed dubium iuris, super quo non data est ei potestas, & indago iuditialis illi est probiuita.*

45 ¶ Y la dicha controuersia en el caso de el numero precedente se ha de determinar por los arbitros *in forma iuris*, y antes no està obligado el Ordinario a obedecer al Conservador, porque en aquel estado la jurisdicion ordinaria està mejor fundada, como en los mismos terminos concluyentemente lo prueua Fragos. part. 2. lib. 4. disp. 12. de Iudi. Conserua. §. 2. num. 42.

46 ¶ De que se sigue, que el Conservador comete fuerça, por auer procedido, formada la competencia, sin auerse determinado por Iuezes arbitros, conforme al Concilio, y constituc. de Gregorio XV.

47 ¶ Y en no sobreseer pendiente la declinatoria, y incompetencia de jurisdicion opuesta por el Fiscal en qualquiera de los tres casos que distinguiò el señor Salgado.

48 ¶ Y por el consiguiente, en no auer sobreseido, luego que la duda se reduxo a question de derecho.

## II. FVNDAMENTO.

49 ¶ De tres partes se cõpone. La 1. que el

el Conservador deuio, y deue otorgar las apelaciones al Fiscal, *scilicet*, en auerse declarado por Iuez despachado inhibitorias, &c. 2. Que deue admitir la apelacion, de no auer admitido la interpuesta en lo principal. La 3. Que en vno, y otro caso comete fuerça, y con la misma distincion se procede breuemente a la comprouacion.

50 ¶ En la primera parte assiste la regla, *Iurisdictio Conseruatoris, non solum in causis de quibus plenariè cognoscit, sed etiam in causis sine figura iudicij illi delegatis suspenditur per appellationem, siuè sit à diffinitiua, siuè ab habẽte vim diffinitiuæ*, l. 1. ff. de appell. cap. 1. cum cõcord. de re iudic. Lancel. de attent. 2. part. cap. 12. præfact. num. 108. & limit. 1. à num. 51. y lo comprueua Fragoso part. 2. lib. 4. de republic. disp. 12. de Conseruat. §. 3. à numero 48.

51 ¶ Y que los autos en que el Conservador se declarò por Iuez competente, tengan fuerça de difinitiuos, para el dicho efecto es sin controuersia, glos. in Auth. habita in fin. C. de fil. pro patr. Roma. singu. 129. DD. in cap. significasti. de off. de lega. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 10. à num. 6.

52 ¶ Y lo mismo procede por contener los autos inhibicion perpetua contra el Ordinario, L. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. D. Salgad vbi supra à numero 78.

53 ¶ Et in num. 74. lo resuelue en terminos de inhibicion, despachada por el Conservador contra el Ordinario.

54 ¶ Y obra de suerte sus efectos la apelacion de la interlocutoria sobre incompetencia de jurisdicion, que no las impide, aunque la causa fuera priuilegiada, para que la apelacion no obre efecto suspensiuo, Menoch. de adipis. rem. 4. num. 822. y lo comprueua latamente D. Salgad. de Reg prot. part. 2. cap. 6. à num. 53.

55 ¶ Y no solo en el dicho caso, si no quãdo no se huuiera de admitir la apelacion de la sentencia difinitiua en ningun efecto, no se excluye,

y obra

y obra ambos la apelacion de la interlocutoria, que incide, D.Salgad cum plurib.DD. & fundam. referens, dicto cap.6. à num.80. donde pondera el cap. 20.Seff.24.Concil.de reform.

56 ¶ Y la razon destas conclusiones, de q̃ no procede legitimamente el Iuez que no està cierto de su jurisdicion en que cae la duda, por la competencia, ò excepcion de incompetencia, comprehende el juyzio executiuo, y no obstante que la ley del Reyno asigna los terminos, y los diez dias, para las excepciones, si la que se opone es de incompetencia de jurisdicion, se ha de determinar ante todas cosas sin proceder en la via executiua, Auenda. de censib.cap.98.num.12.in fin.

57 ¶ En la 2. parte es constante, que de no auerse admitido la apelacion en lo principal, la parte del Fiscal bolviò a apelar, y el Conservador mandò dar traslado a don Alonso de Angulo, con que no fue necessario mas apelacion, y el derecho obra sus efectos, D.Salgad. de Reg.protect.3. part. cap.17.num.59.

58 ¶ Y esta denegacion no quita fuerça alguna a la apelacion, ni al conocimiento de el superior, Farin.in prax.to.2.quæst.38.num.8. D Salg. dict.cap.17.num.57.

59 ¶ Y que en lo regular la apelacion, *à reiectione, seu non admissione appellationis*, obre ambos efectos, latamente lo prouò Dom. Salgad. dict. cap. 17.per totum.

## LO QVE SE OPONE.

60 ¶ Contra lo propuesto en la primera, y segunda parte deste 2.fundamento se opone, que la apelacion es fribola, y que assi no la deue admitir el Conservador, Fragos.de republ.tom.2.lib.4. disp.12.§.3.num.48. ni por el consiguiente la apelacion de la denegacion, ò no admission, quando notoriamente es nula, y no se deue admitir, D.Salgad.dict.cap.17.à num.12.& 41.y lo pretente estamos

mos en estos terminos de apelacion fribola.

61 ¶ Para manifestar lo cantrario, es preciso, qual se dirà, apelacion fribola, nulla notoriamente, y que no se deue admitir.

62 ¶ Los exemplos que los DD. ponen en el Conservador, en qual se dirà apelacion frustratoria, es quando se funda *in notorio facti, vel iuris, quod resultat ex iudiciali confessione, vel ex probationibus legitimis, vel ex sententia, & condemnatione*, Moneta de Conservat. cap. 7. à numero 193. Fragol. dict. disp. 12. §. 3. num. 53.

63 ¶ Y en el caso de la apelacion de no auerla admitido, lo exemplifica el señor Salgado, dict. cap. 17. à num. 12. *In casu in quo sui natura appellatio, aut prohibita est, aut delationem non patiatur, aut aliter excluditur, quia tertia dicitur in illo articulo posquàm bis iam appellauerat, &c.*

64 ¶ Y que no estemos en los terminos del vno, ni otro caso, no es dudable, pues en el primero no ay la dicha notoriedad, antes la ay en fauor de la justificacion de la apelacion. Y en el segundo no ay tres sentencias conformes, ni estamos en la prohibicion de el derecho. *Non liceat tertio prouocare.*

65 ¶ Descendiendo a lo especial, quando le condenassemos al Conservador lo notorio *facti, vel iuris* (que no le tiene) bastara para que se aya de admitir la apelacion, *quod notorium haberet aliquam excusationem*, Monet. de Conservator. cap. 9. n. 174. Fragos. dict. disput. 12. §. 3. nu. 53. vers. *Fallit.*

66 ¶ O quando *in appellatione exprimitur aliqua causa iuris offuscans notorium*, Farin. in prax. 1. part. lib. 1. quest. 21. num. 118. Fragos. dict. num. 53.

67 Y que no estemos *in notorio facti*, no ay duda, pues no ay cosa juzgada, y aunque huuiera notoriedad por prouanças, no era bastāte para excluyr la apelacion, como en terminos de Conservador lo prueuan Mil. in repertor. verb. *notorium*, in vers. *In notorio autem probationis.* Fragos. dict. disp. 12. §. 9. à n. 53. vers. *Fallit 2.*

Y in

68 ¶ Y *in notorio iuris*, como ſe puede dudar, no le aſsiſte al Conſervador, ex traditis in noſtra allegat. princip.

69 ¶ Y a la parte del Fiſcal le baſta auer duda, *quia hunc regulæ permiſſæ appellationis ſtandum eſt dum de exceptione, & limitatione non apparet*, Surd. conſ. 180. num. 9. Ricio deciſ. 107. num. 2. & 3. part. 2. D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 17. num. 42.

70 ¶ Y quando ſe aya de dexar *arbitrio Iudicis* declarar quando es la apelacion fribola, no ſe ha de arbitrar lo es, ſino en caſo manifieſto, Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 6. num. 57. y en el 88. pone exemplo, *quando quis appellat ob electione, dicens electum eſſe monuculum, & apparet duos oculos habere*, y no ſe puede dezir eſtamos en eſta eſpecie de euidencia.

71 ¶ La tercera parte deſte ſegundo fundamento de que el Conſervador haze fuerça en no admitir las dichas apelaciones, ſe prueua con lo que queda notado en las dos precedentes, & ex traditis à Azeued. collect. 17. num. 3. verſ. *Hæc tamen*, Dom. Salgad. de Reg. protect. dict. 3. part. cap. 17. num. 45. ibi: *Secũda poterit eſſe concluſio, quod appellationi interpoſitæ à Iudice repellente, ſeu volente deferre appellationi interiectę in cauſa qua appellare ius permittit, ſi Iudex Eccleſiaſticus non detulerit, vim facere declarabitur.*

72 ¶ Y en el numero 46. da la razon, *Quãdo reiicitur beneficium conceſſum per ius commune licita eſt appellatio, ſiquidem denegatur de obſeruantia iuris communis.*

73 ¶ Y ceſſa la cauſa de dudar, conque quãdo el Conſervador huuiera declarado, que la apelacion era notoriamente nula, deſta declaracion ſe puede apelar, y obra la apelacion ambos efectos, como en terminos de Conſervador, y declaracion de apelacion fribola lo reſuelve Fragoſ dict. diſp. 12. §. 3. num. 54. ibi: *Fallit deniquè in ſententia declaratoria, à qua poteſt appellari etiam quando non datur appellatio à ſententia difinitiua, ſuper notorio datur tamen in declaratione notorij*. Speculat. in tit. de recuſat. §. fin. verſ. *Hoc etiam nota*, & Abbas. conſ.

106.col.penult.vers. *Et sic etiam*, lib. 1. Lancelot. de attenta, cap. 12. lim. 9. num. 13.

74 ¶ Con lo qual a nuestro parecer se ha hecho euidencia de que las apelaciones no son fribolas, y queda desuanecido el fundamento de la parte de Don Alonso de Angulo, de que no se deuen admitir por fribolas.

## III. FVNDAMENTO.

75 ¶ La conclusion del, es que no impide las pretensiones deducidas en los dos fundamentos precedentes al auto de fuerça, de que se hizo mencion en el numero 9. y para que la comprouacion de ella resulte de la respuesta a las oposiciones que se hazen por parte de don Alonso de Angulo, se refieren con distincion.

## Primera oposicion de Don Alonso de Angulo.

76 ¶ Que el negocio se viò sobre conocer, y proceder, y de no otorgar, y que auiendose declarado, que el Conservadorno haze fuerça alguna, comprehende lo vno, y lo otro, y que este auto no es suplicable, ni queda recurso, y fuera darle el bolver a conocer sobre lo mismo.

77 ¶ Respondese negando el presupuesto, porque no obstante que la acordada se pidiò en la forma ordinaria de conocer, y proceder, ò a lo menos de no otorgar por parte del Fiscal Eclesiastico.

78 ¶ La de don Alonso de Angulo en cuyo fauor fue la determinacion, no tocò en las apelaciones, y el auto no las comprehendiò, y lo manifiesta la cabeça del, que para este fin los señores que vierō el pleyto la mandaron leer, que principalmente mira

a el

a el conocer, y al inhiuirse el vnō à el otro Iuez.

79 ¶ Ni en la vista del pleyto, ni para su determinacion (segun hemos entendido) se tratò de el articulo de otorgar, y fuera intempestiuo antes de la determinacion del conocer, y qual hazia fuerça, ò no de los Iuezes Eclesisticos, entre los quales el conocimiento de la fuerça solo se estiende a suspender la controuersia, y que den jugar al de el superior Eclesiastico.

80 ¶ Y lo manifiesta la decision de el auto, pues no concluye que el Conservador en conocer, y no admitir las apelaciones, no haze fuerça, sino *declarar que el Conser-vador no haze fuerça alguna*, y asi no comprehende el articulo de otorgar, *quia sententia est stricti iuris, & tantum disponit quantum loquitur*, Menoch. cons. 80. num. 39. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. num. 47.

81 ¶ Et in numero 48. *quod nō extenditur vltra quam importat verborum sonus, & seqq. exornat.*

82 ¶ Y no puede obstar la replica que se puede hazer, de que siendo la acordada de conocer, y no otorgar, la declaracion *no haze fuerça alguna*; comprehendio lo vno, y lo otro.

83 ¶ Porque no auiendose expressado en otorgar, fue visto omitirse la determinacion de este articulo, Menoch. cons. 110. nu. 652. volumin. 2. & cum alijs Dom. Salgad. de Reg. protect. dict. 4. part. cap. 8. num. 53. donde tratando el punto prosigue, *pariter ad propositum dixit, vt sententia condemnatoria lata super vna ex pluribus rebus petitis non infertur cæterarum absolutione, nec condmnatio, sed ommissio.*

84 ¶ Y la palabra *fuerça alguna*, no se estiende a mas de lo expecificado, ex latè congestis à Dom. Salgad. dict. 4. part. cap. 9. à nu. 1. vsque ad 11.

85. ¶ Y no padece esto dificultad, quando no es cōtrario, ni incōpatible el no hazer *fuerça alguna*, entēdiendose en proceder, y que la haze *en no otorgar*, pues lo vno, y otro puede subsistir por si. y antes es

propio

propio a la sustancia del conocimiento de fuerça entre Eclesiasticos, que solo es para dar lugar al superior dellos, arg. text. in l. quod in diem, §. si rationem, ff. de cōpensat. y lo notò D. Salg. dict. 4. p. c. 7. n. 81. vsque ad 85. a dōde se remitiò en el lugar citado, num. 83.

## Segūda respuesta a la oposicion.

86 ¶ Y no solo no cōprehēdiò el auto de fuerça el articulo de no otorgar, mas no lo pudo cōprehēder, porq̄ en aquel estado la apelacion interpuesta por el Fiscal ante el Conservador, fue cōdicional, en caso que fuesse Iuez, y los autos algunos, y de no probeer como pedia consta de la peticion de 24. de Mayo, fol. 54. y despues no huuo auto del Cōservador hasta la vista del pleyto en el articulo de fuerça.

87 ¶ Y esta apelacion no obra cosa alguna, ni debuelve la causa al superior, y visto el negocio por via de fuerça, no se puede determinar si se ha de otorgar, ò no, si no el decreto es; *No viene por la orden, &c.* ò otro semejante, como en terminos lo notò D. Salg. dict. part. 2. cap. 2. à nu. 1. y en el numero 16. da la razon; *Conditionaliter appellatio emissa nō tenet, quia nulla causa grauaminis potest in ea exprimi.* Et in num. 17. *Quod dicitur à futuro grauamine, quæ non admittitur.*

88 ¶ Y aunque despues del Conservador (antes de tratarse por via de fuerça el pleyto) huuiera denegado por auto (q̄ no lo hizo) lo pedido por el Fiscal no combaleciera la dicha apelaciō cōdicional, ni se huuiera por bastāte, como latamente lo prueua D. Salg. dict. 2. p. c. 2. num. 25. & 28.

## Tercera respuesta.

89 ¶ De lo dicho en la precedente, resulta evidente exclusion de la dicha oposicion, pues el articulo de no otorgar tuuo principio, y se formò des-

despues de el auto de fuerça; que fue en 4. de Abril, en 7. del dicho mes (como consta de el pleyto, fol. 117.) el Fiscal apelò en forma de todo lo hecho, y executado por el Conseruador, y pidiò admitiesse las apelaciones, y los Apostolos, y protestò, y ganò la acordada.

90 ¶ Y auiendo el Conseruador mandado dar traslado, y despues de este auto, y de la denegacion bolviò a apelar en forma, y ganò segunda acordada, todo despues de el dicho auto de fuerça.

91 ¶ Todo lo qual prueua en terminos Dom. Salgad. dict. part. 2. cap. 2. à num. 25. ibi: *Sed nihilominus contrariam opinionem, immò quod conditione, & grauamine superueniente non reuiuiscat, nec conualescat appellatio præcedens, immò, quod alia sit necessaria à dicto grauamine postmodum interponenda, vt veriorem amplector, quoniam omnes DD. superius ad principium citati ex rationibus, quas in fundamentis sursum adduximus, vnanimiter fatentur appellationem conditionalem, & a grauamine non illato, sed inferendo esse nullam, non deboluere, nec causare attentatum, tamquam nullam: ergò postmodum non potest conualecere.*

92 ¶ Y enel numer. 38. lo extiende, aunque en la apelacion se huuiera dicho *ex nunc, prout ex tunc.*

93 ¶ Y en el num. 42. concluye, que no se puede determinar el articulo por la primera apelacion condicional, y que solo se ha de atender a la interpuesta despues del grauamen, qne esta fue despues del auto de fuerça, conque no se puede dezir lo comprehende aquella determinacion.

# Quarta Respuesta.

94 ¶ Demas del dicho grauamen se ha apelado de otros muchos causados despues del auto de fuerça, en que el Conseruador no ha admitido la apelacion, quales son.

95 ¶ El auer declarado al Ordinario por incurso en las censuras, y auerlas agrauado de participantes, no solo despues de las apelaciones con que se suspendieron, por ser la excomunion condicional, si no se inhibiesse, Ceuallos de fuerças, quæst. 139. numer. 5.

96 ¶ Si no porque la declaratoria no se hizo, pues la segunda inhibitoria de el Conseruador fue con termino de dos dias, y que passados, no constando de el cumplimiento, qualquiera Cura, Clerigo, ò Religioso declarasse al Ordinario, y no consta de esta declaracion, mas de que Baltasar Pelaez, escriuano lego, lo publicò, fundado en que el Conseruador lo mandò assi, y hizo la declaracion desde luego, porque se deuiò entender despues de hecha por qualquiera de las personas Eclesiasticas, a quien lo dexaua cometido. Demas, de que esta es la costumbre general que expressamente se ha de obseruar en la declaracion, Gutierrez libr. 1. Canonic. cap. 1. Hurta de cens. disput. 2. diff. 2. Castro Palao in oper. moral. part. 6. de cens. disput. 2. punct. 4. à numer. 6.

97 ¶ Y concurre, que la publicacion que hizo el escriuano, demas de que no auia notificado la inhibitoria, la diligēcia que puso, fue a dos de Março a las onze del dia, y a quatro, antes de las 4. de la mañana auia hecho la publicacion, que fue intempestiua, no solo no auiendose de computar el dia de la notificacion en el termino, si no quando corriesse de *momento ad momentum*.

98 ¶ Y no auiendo subsistido la primera censura, menos la agrauacion a que se procediò sin guardar la forma, ni el Notario notificò el mandamiento, y el testimonio que diò lo manifiesta, pues no concluye auer leido el mandamiento, ni expressado lo contenido en el, como se requiere, y el texto, Speculat. in tit. de appellat. §. 1. vers. *Illud autem*, lib. 2. fol. 184. Marant. in speculat. 6. part. act. 2. princ. tit. *& quandoque*, quæst. 3. princi. vers. *Limit.* n 215. Lancel. de attent. 2. p. tit. 12. limit. 5. n. 158.

Demas

99 ¶ Demas de que la certificacion del Notario està conuencida con la depoſicion de muchos teſtigos que aſsiſtieron al acto, y fee de otro Notario de que Iuan de Cueto no hizo notificacion, a que ſe ha de eſtar, pues lo mas que ſe puede dezir es, que la fee del Notario equiuale a tres teſtigos, y aqui ay muchos mas, y fee de otro Notario, y la de Iuã de Cueto eſtà ſoſpechoſa, con ſer Reo, y no eſtar firmada la reſpueſta, ni pueſto teſtigos, como ſe requiere, y fue de otro lugar a la diligencia, y la preſuncion eſtà contra eſte genero de oficiales, que obran por lo que les dan quando no ſon publicos, ni les toca por razon de oficio.

100 ¶ Concurre el auerſe hecho los autos en Iueues, y Viernes Santo, y dias feridos *in honorem Dei*, con lo qual ſon nulos, como en terminos de Iuez Conſeruador lo prueua, gloſ. verb. *ob neceſſitatem*, in Clement. ſæpè, de verb. ſign. Rodrig queſt. Regul. tom. 1. quæſt. 65. art. 18. verſ. *Opere pretium*, donde cita *motu propio* que lo diſpone.

101 ¶ El auer ſubdelegado el Conſeruador en Notario lego contra lo diſpueſto por derecho en el cap. fin. de offic. & poteſt. iud. deleg. in 6.

102 ¶ Y otros inumerables exceſſos, en que ſe preuirtiò el orden judicial, y forma del derecho, q̃ neceſsitaua de grande volumen para referirlos, todo cauſado deſpues de el auto de fuerça, que no ſe puede dezir lo comprehendiò, y eſtàn deduzidos en el articulo pendiente.

103 ¶ Y ſe concluye eſta reſpueſta, con que aun en caſo que no fuera licita la apelacion (como lo es) en lo principal lo fuera de auer declarado al Ordinario por incurſo en las primeras, y ſegundas cenſuras, y obra ambos efectos, Nauarr. in repetit cap. cum contingat de nullitat. cauſa 15. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 7. num. 71. ibi: *Ecce à pœna excomunicationis lata ipſo iure non licet appellare, à declaratoria tamen aliquem in ea incurriſſe libet regulariter quo ad vtrumque effectum.*

Reſ-

104 ¶ Y el dicho auto de fuerça no puede impedir la disposicion de Concil. y Con stitu. de Gregor. XV. en que se manda al Conseruador, que teniendo competencia con el Ordinario, no in oue hasta que se determine por arbitros, nombrados *in forma iuris*, y procediendo haze fuerça, como se fundò en el primero fundamento à num. 18.

105 ¶ Y lo mas que se puede dezir, obra el auto de fuerça, es vna tacita declaracion, de que huuo lugar el nombramiento de Conseruador, y su conocimiento; mas no de que no lo tiene el Ordinario, que fuera passar los limites del remedio de fuerça. Que es la causa porque entre dos Eclesiasticos no se puede dar auto de legos.

106 ¶ Y estando declarado por Iuez el Cõseruador, es quando el Concilio, y la dicha constitucion disponen que ha de sobreseer, hasta que se determine la competencia, dando por forma que sea por arbitros que tienen juridicion Eclesiastica, y de su determinacion ha lugar apelacion, conforme al caso propuesto, num. 42. y ha de auer cosa juzgada, que no lo obra para este efecto el auto de fuerça, que es vn conocimiento extrajudicial, y que no impide el recurso al superior Eclesiastico.

# Segunda oposiciõ de D. Alonso de Angulo.

107 ¶ Fundase en dezir, que lo que despues del auto de fuerça ha obrado el Conseruador, ha sido en virtud de la tacita aprouacion del, y en su execuciõ, y que assi obsta, y por ello no puede pretender el mesmo recurso de fuerça el Fiscal, extraditis à D. Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 4. per totum, præcipuè num. 19.

A que

108 ¶ A que se responde, que la dicha replica varia la suposicion, y terminos, porque el caso que propone el señor Salgado, y los Doctores, es en caso que el Iuez Eclesiastico a quien se manda, otorgò, y repuso, y la parte apela dela reposiciō, y lo trae por via de fuerça, y se deue declarar no la haze.

109 ¶ Y la razon dà el señor Salgado, dict. num. 19. *Nam appellatio interponitur à reuocatione, & repositione attentatorum, à qua vt præuilegiata licitam non esse appellationem quo ad suspensiuum, diximus latè infra in secunda part. cap. 12.*

110 ¶ Desuerte, que no se le niega el efecto suspensiuo a la apelacion por el auto de fuerça, si no por la razon de la naturaleza de la causa de auer obrado la reuocacion de lo atentado, que no se suspende por la apelacion.

111 ¶ Y bien se conoce no estamos en este caso, si no en el contrario, de querer el Iuez Conseruador proceder, y auer procedido a execucion de sus actos, y auer proueydo, y executado otros, y por auerse declarado no haze fuerça, en que proceden las doctrinas que se han notado en este fundamento, y los precedentes.

112 ¶ Mas quando estuuieramos en los terminos del caso del señor Salgado, no por auer repuesto en virtud del auto de fuerça (como repuso el Ordinario de Alcalà) se quita el conocimiento al Superior para reuocarlo por atentado, ò por los medios del derecho, como lo reconoce por indubitable el señor Salgado dict. cap. 4. nu. 21. & cap. 8. à num. 41. y en otros lugares en que se cita en los referidos.

# Tercera oposiciō de D. Alonso de Angulo.

113 ¶ *Es afirmar quedara sin efecto el auto de fuerça, si el Conseruador no procediera a agrauar las censuras, y à*

 *apro-*

*apremiar al Ordinario à que se inhiba, y q̃ no puede ser oydo hasta que se inhiba.*

114 ¶ Con lo notado en respuesta de las oposiciones precedentes, se satisfaze a esta, pues como queda aduertido, el auto de fuerça no determinò, ni se extiende a los articulos deduzidos, y a mayor abundamiento se responde.

115 ¶ A lo primero, que el auto de fuerça ha obrado todo el efecto que puede vna sentencia de juez competente, en auer obligado al Ordinario, que otorgue, y repõga: al Fiscal, a que se valga del remedio de la apelacion, contra los autos del Conseruador, y litigue, sobre que le admita las apelaciones, que es todo su efecto.

116 ¶ Mas ninguno que considere los principios deste conocimiento de fuerça (menos que temerario) podrà afirmar la oposicion q̃ se extiende, a q̃ el Conseruador en su virtud pueda apremiar con censuras al Ordinario, que se inhiba, y le remita la causa (que es lo que ha mandado el Conseruador.)

117 ¶ Porque fuera caer en el lapso de Ceuall. cuyo decreto llama nefando, D. Salgad. in d. 1. p. c. 2. à nu. 221. vsque ad 225. y entre otras razones que dà es la principal, que fuera vsurpar la juridicion Eclesiastica publicamente, y quitar el conocimiento al superior.

118 Y assi no se dà auto de conocer, y proceder en este caso de dos Iuezes Eclesiasticos, si no que el vno no haze fuerça, y el otro la haze, otorgue, y reponga, q̃ es el que los señores que vieron este pleyto, proueyeron, y el q̃ pone el señor Salg. vbi supr. n. 226.

119 ¶ Y el juez que se declarò no hazia fuerça, no puede en virtud deste auto proceder a inhibir al otro, antes ha de sobreseer hasta que el superior determine, Cened. in Canonic. quæst. 45. num. 48. cuya dotrina sigue, y alaba el señor Salgado dict. 1. part. cap. 2. num. 198. *Vbi dicit, quod cum hic recursus sit inventus, vt iudex conquiescat donec superior, ad quem appellatum est, aliud iudicet cognoscens de causa principali.*

Y no

120 ¶ Y no se puede dezir que en substãcia viene a obrar lo mismo el dicho auto[en que se declarò,que el Conseruador no haze fuerça,y que la haze el Ordinario,otorgue,y repõga]que el de Legos(en que se manda remitir la causa) fundãdo se,en q̃ en vna no puede auer dos juezes,y que por el auto de fuerça referido,lo es el Conseruador, q̃ se declarò no la hazia,y no el Ordinario que la haze,y assi se deue inhibir.

121 ¶ Antes se deue reconocer, que en substancia son diuersos,y aun contrarios, el dicho auto,y el de Legos,porque para el auto de Legos ha de concurrir que al juez Eclesiastico no le pudiesse tocar en manera alguna el conocimiento de causa,y que esta sea priuatiuamente de el secular, contra Lego,y *merè profana*, que son los requisitos del,D.Couarr.in practic.cap.35.num.2.vers. *At si laicus*, Monterros.in prax.tract.5.fol.77.Ceuallos de fuerças,glos.16.num.20.D.D.Ioseph Vele dissert.cõl.72.Rodrig.videndus de ann.reddit. lib.1.quæst.17.num.70.& 71.D.Salgad.de Reg. protect.p.1.c.2.n.218.

122 ¶ Y la razon que dà es: *Quia Iudex Ecclesiasticus se intromittit cognoscere de laico Reo,super re merè profana, quia tũc eñ licite inhiberi potest à Regio Senatu,quia ab illo in totum,tunc amouet causæ illius cognitionem, & remittit Iudici laico competenti, ac ideò decernitur meritò anullanda acta,tamquam facta à Iudice cõpetente, & carente iurisdictione temporali.*

123 ¶ Mas siendo la causa Eclesiastica, y entre Eclesiasticos(como la que se trata)no solo expressa,pero ni tacitamente el Principe secular, por el remedio de la fuerça,se puede intrometer a mas de lo que dispone la ley Real, ibi: *Prouean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia,ante quien,y como deuan.*

124 ¶ Que es el fin de el dicho remedio, D.Salgad.dict.cap.1.& 2.à num.194.& 1.p.c.4 num.21.ibi: *Hoc enim charitatiuum violentiæ remediũ, non est inuentum,nisi vt superioris,authoritate, & iurisdictio*

*dictio conseruetur, vt iudex à quo interim, nihil attentet, donec iudex superior de causa appellationis cognoscat, & quid in ea sit agendum decernat, quod repetit, c. 8. à n. 41.*

125 ¶ Sin poderse intrometer directa, ni indirectaméte en la causa principal, Ceuall. cõm. cõtra commun. q. 897. n. 275. & in procem. n. 216. ibi: *Quia cognitio causæ spiritualis, neque directè, neque indirectè, neq; principaliter, neque accessoriè pertinet ad iudices Regios, & glos. 27. num. 1.*

126 ¶ De que se sigue, que el auto, *el Cõseruador no haze fuerça, y la haze el Ordinario, otorgue, y reponga*, no le quita (como el auto de legos) al Ordinario la juridicion, y la passa al Conseruador, ni le obliga a que le remita la causa, ni por el auto se remite, sino lo vno, y otro se suspende, hasta que el superior lo determine, si no es q̃ el Ordinario antes se inhibe voluntariamente.

## Proponese exemplar desta Real Chancilleria.

127 ¶ Auiendose ofrecido en terminos el caso en esta Real Chancilleria el año de 645. en vna competencia que tuuo vn Iuez Conseruador, excitado por don Luys Lasso, Conde de Puerto Llano, por Cauallero del Orden de Calatraua, q̃ por ser Clerigo procedia contra el susodicho don Iuan Vazquez de Guzman, siendo Prouisor de el Obispado de Malaga, y auiendose traydo el pleyto por via de fuerça, fue el auto, *que no la hazia el Cõseruador, q̃ la cometia el Prouisor, q̃ otorgasse, y repusiesse.*

128 ¶ Y pretendiò el Cõde que el Prouisor se auia de inhibir, pues auiendolo mandado antes el Conseruador, y declaradose no hazia fuerça, y que la hazia el Prouisor, no podia escularse, pues no auia de auer dos juezes en vna misma causa, y auiendose introduzido por via de sobrecarta en la Sala del señor don Melchor de Valencia, se declarò que por entonçes no auia lugar.

Des-

129 ¶ Despues el Conseruador boluiò a substanciar el articulo, apremiando al Prouisor a que se inhibiesse, y traydo el negocio a la Sala del señor dō Alonso Ramirez de Prado, se denegò llanamente la sobrecarta, y se declarò, que el Conseruador hazia fuerça en no otorgar.

130 ¶ Y demas de reconocerse que el motiuo de los señores juezes fue el referido, de que el dicho auto de fuerça, tacita, ni expressamente puede extenderse a quitar el conocimiento, ò inhibir a vno de los juezes Eclesiasticos, y que solo obra que den lugar a su Superior en la apelacion, lo certificamos por auerlo oydo al señor don Baltasar Velazquez, que fue vno de los señores Iuezes, que por caso particular, y dezidido con mucho estudio, y ajustado a los principios del conocimiento de fuerças lo tiene obseruado.

# Inconuenientes que se siguieran.

131 ¶ De lo contrario resultara; que declarandose que el Conseruador no haze fuerça, se impidiera el conocimiento de el Ordinario de Alcalà, y se quitara al superior de la apelacion, y se incidiera en las censuras de el cap. 2. Concil. Trident. Sess. 25. de reformat. y en las de el cap. 16. de la Bula in Cœn. ibi: *Nec non qui Archiepiscopos, aliosque superiores, vel inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica, contra quoscumque vtātur*; Ceuallos dict. quæst. 897. num. 133. Salced. in Addit. cap. 102. litt. A. in fin.

132 ¶ Y aunque no se incurre en la censura deste cap. en el conocimiento por via de fuerça, se entiende, no excediendo los terminos del, porque de otra suerte ninguno lo duda, y si la Sala se entrometiera a conocer si se ha de inhibir, ò no el Ordinario, y a per

mitir que el Conseruador no otorgue la apelaciõ quã do la deue otorgar, sin dexar al Superior, que ha de cõ nocer della, que obre, se incidiera en las vltimas palabras del dicho cap. 16 *Eos quoque qui hæc decernant, & exe cuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & fauorem eisdem*: y lo nota Duardo in Bulla Cœn. dict. cap. 16. verb. *directe*, vel *in directè*, & per tot.

## Segundo Inconueniente.

133 ¶ El auto de fuerça mandò al Ordinario que otorgue la pelacion, no que se inhiba, luego con otorgarla hà cũplido? Y el juzgar si se ha de inhibir, toca al Superior que ha de conocer de la apelaciõ, y no al Conseruador, que no tiene este conocimiento, y ha de sobreseer pendiente el (como queda dicho) y fuera tomarlo la Chancilleria indirectamente declarando que el Conseruador no haze fuerça, perturbando por el vno, y otro medio, la forma de proceder en la apelacion, que es yr al Superior, sin passar de vna juridicion a otra.

134 ¶ Domin. Pichard. in manuduct. præcept. 8. num. 4. *Quod autem diximus ad superiorem Iudicem interponendam appellationem, sic opportet accipere, vt Iudex, cui appellatur, eius iurisdictionis sit competens, & proximus iudici à quo*, Carleual de iudic. disputat. 2. libr. 1. quæst. 7. titul. 1. Sect. 3. numer. 947. ibi: *Ratio est. Primò, quia appellationis, supplicationis, aut reclamationis remedium, non deboluit causam ex vna iurisdictione ad aliam, sed eadem gradatim expeditur.*

135 ¶ Y en causa Eclesiastica no se ha puesto en duda, y en si, concluyò Ciarlin. tom. 1. controuersiar. c. 10. n. 158. *Quia si quid fieri contingat, opportet recurrere ad superiorem Episcopi Iudicem Ecclesiasticum, qui viderit an appellatio sit admittenda.*

Ter-

## Tercero Inconueniente.

136 ¶ Fuera intrometerse en la justicia, ò injusticia de la apelacion, y negocio principal, que toca (como se ha dicho) al superior Eclesiastico, y a la Chancilleria solo conseruarle su juridicion, Dom. Salgad. de Regia protect. part. 1. prælud. 5. num. 193. & cap. 2 num. 192. ibi: *Et quia in ea cognitione Senatus non se intromittit, circa iustitiam, aut in iustitiam appellationis, & negotij principalis, quia ipsa reseruata, & illiuata, semper remanet successori*, D. Castill. tom. 7. cap. 41. num. 166. Salzedo de l. Politic. lib. 1. cap. 7. à num. 58. & §. 1. num. 76. & sequentib.

## Quarto Inconueniente.

137 ¶ Fuera que auiendo el auto de fuerça mandado al Ordinario que otorgue la apelacion, y necessitarse de tres sentencias conformes para auer cosa juzgada, sin preceder, se procediera à la inhibicion del Ordinario, contra la Regla de la ley vnica, C. ne liceat tert. prou. cap. sua nobis de appellat. cap. 20. Sess. 24. de reformat. l. 15. tit. 23. part. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. D. Couarr. in pract. cap. 25. D. Pichard. in manuduct. 4. part. §. 13.

138 ¶ Y se pudieran ponderar otros muchos inconuenientes, no solo sacados de los Doctores que repugnā este conocimiento de fuerças entre Eclesiasticos, si no de los que lo defienden. Que reconoce es camino tan estrecho, que apartandose vn punto precipita.

## IV. FVNDAMENTO.

139 ¶ Para comprouacion de que el Ordinario Eclesiastico de Alcalà ha cumplido con el auto de fuerça, inserto en la Real prouision, y que se ha de

decla-

declarar no auer lugar la tercera carta, pedida por don Alonso Angulo, y multarle, por auer quitado el auto del cumplimiento.

140 ¶ Asse de suponer por constante, que Iuan de Cueto, Notario, vezino de Alcaudete, notificò la Real prouision el dia 10. de Abril, que se obedeciò, y la respuesta fue, estaua presto a otorgar las apelaciones, reponerlo hecho despues dellas, y en el termino que huuo para apelar, y absoluer los descomulgados, y para mejor cumplir pidio el Ordinario los autos, y mandò al Notario de la causa los lleuasse.

141 ¶ El dia 11. Viernes Santo, el dicho Iuan de Cueto pone por diligẽcia, que requiriò a Antonio de Giraum, Notario de la causa, le entregasse el auto del cumplimiento, que respondiò no paraua en su poder, que el pleyto lo tenia entregado al Prelado.

142 ¶ Desto se hizo relacion en la querella para ganar la sobrecarta, con ponderaciones de inobediencia, y que quitò los autos al Notario de la causa, para que no constasse de los excessos, y como no auia cumplido.

143 ¶ Y quitò de los autos don Alonso de Angulo, el que proueyò el Ordinario el dia 13. en que cumpliò en todo con la Real prouision, y no puede escusarse de dolo, ni pretender ignorancia, pues el mismo Iuan de Cueto, Notario que diò los testimonios, recibiò el auto original del cumplimiento de la Real prouision, y dexò recibo, inserto el auto, que por parte del Fiscal Eclesiastico se exhibiò, y se viò, y el original estaua en los autos del juez Conseruador.

144 ¶ De que se sigue no poderse hazer insistencia en la sobrecarta para la tercera carta, pues se despachò entonces con autos diminutos (y justamente) pues solo constò que se obedeciò la primera Real prouision; y respondiò el Ordinario, que estaua presto a cumplirla, y pidiò los autos, y se dixo no lo auia hecho, y no es cumplir el ofrecerlo, si no hazerlo con efeto, y si no se huuiera quitado el auto, no se despachara, pues conforme a el se cumpliò en todo con el de la Sala.

Deste

145 ¶ Deste hecho resulta, que auiẽdo se despachado la sobrecarta, con autos diminutos, y faltãdo los essenciales (aunque fuera sin dolo de la otra parte) auiendose juntado, queda el recurso de boluerse a ver en el mismo articulo, como si no estuuiera determinado, como lo prueua el señor Salgado, de Reg. protect. 1. part. cap. 8. nu. 11. præcipuè, num. 48, y lo enseña la practica de esta Chancilleria.

146 ¶ Y en consequencia viene la multa por el auer quitado el dicho auto, y la siniestra relacion de la querella en Tribunal tan superior, y calidad de la causa, y lo mucho que ha embaraçado.

147 ¶ Y en qualquiera forma que se cõsidere, el Ordinario tiene cumplido, y lo que don Alonso de Angulo pretende falta, es que se quite la cedula, enq̃ se dize lo tengan por excomulgado.

148 ¶ Para la resolucion se ha de traer a la memoria, que el auto de fuerça mandò al Ordinario de Alcalà, que otorgue, y reponga, y absuelva los excomulgados.

149 ¶ Y consistiendo el punto, en ajustar si el acto de quitar de la tablilla corresponde al de reponer, ò al de absoluer [porq̃ si mira como es cierto ala absolucion, no pidiendola, ni teniendola dõ Alonso, no se ha de quitar de la tablilla] omitiẽdolo sus Abogados, discurriendo con presupuesto de que el quitar de la tablilla se comprehende en el mandato de reponer.

150 ¶ No atendiendo a que no se entien de inmediata, sino mediatamente despues de la absolucion, lo qual *patet*.

151 ¶ Porque no obstãte, que es obra de Iuez el mandar poner en la tablilla a don Alonso de Angulo, fue declarãdo auer incurrido en la excomunion del Canon, y el efecto, la publicacion, y ponerlo en la tablilla, luego primero se ha de quitar la excomunion, y despues dn la tablilla, *quia omnis actio per quascumque causas nascitur, per eosdem resoluitur*.

 Y este

152 ¶ Y este mismo orden es el que asig na el señor Salgado, dict. p. 1. §. 1. nu. 43. ibi: *Ex ijs etiam patet tenere iudicem, in repositione absoluere excommunicatos, & leuare censuras*, de suerte, que primero ha de absoluer que alçar las censuras, y sus efectos, que se entienden el entredicho, la publicació, y lo demas: y despues en el numer. 44. se bueluc a explicar, concluyendo, que si no es por absolució, no se quitan los dichos efectos.

153 ¶ Y en tanto procede esto, que parece impossible se pueda mandar de otra forma, ni el Iuez Eclesiastico tenga potestad para hazerlo, cõ prueuase, *à ratione, & à iure.*

154 ¶ *A ratione*, con que el Eclesiastico cõ la censura, y llaues de la Iglesia cierra la puerta al excomulgado, para que no pueda entrar en ella, a la participacion, y comunicacion de los Fieles, y esto publica el ponerlo en la tablilla, luego no se puede quitar hasta que se abra la puerta con la absolucion.

155 ¶ Y se comprueua (que no se puede) con que en la forma, que auiendose cerrado vna puerta con llaue, sin ella no se abre, si no es rompiẽdola, y quebrantandola, de la misma suerte cerrada la puerta con la censura, no se puede abrir, si no es con la llaue de la absolucion, ò fuera quebrantar su inmunidad.

156 ¶ *A iure*, se funda lo referido, cõ que es principio llano que solo el Papa tiene potestad para suspender las cẽsuras, y no otro juez Eclesiastico, y assi no ay otro medio para quitar, y alçar las censuras, que la absolucion, y de necessidad ha de preceder al quitar de la tablilla al excomulgado, Suar. de censur. disp. 3. sect. 6. num. 7. y refiriendo muchos DD. Castro Palao in oper. moral. tom. 6. de censur. disp. 1. punct. 10. §. 1.

157 ¶ Donde nota los tres efectos de la censura. El 1. el hazerse merecedor de la priuacion de los bienes de la Iglesia. El 2. la Real priuació dellos. El 3. la obligació de abstenerse el ex

 comul-

comulgado de la administracion, y recepcion de los Santos Sacramentos, y comunicacion de los Fieles, y que estos efectos no se pueden quitar, si no es con la absolucion, pues sin ella, y permaneciendo la declaracion, como se ha de quitar de la tablilla, que es la que auisa de la excomunion, y de dichos efectos?

158 ¶ *Et sicut apposito igne vellit, aut nollit appo nens calefacit.* Puesta la excomunion ha de obrar sus efectos hasta la absolucion, quiera, ò no el que la puso, de cuyo principio se sigue, que el mismo Iuez que excomulgò, comunicado al excomulgado, lo queda, como los demas que le comunican.

159 ¶ Y en propios terminos de cũplimiento de auto de fuerça, D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. §. 1. num. 44. ibi: *Et aliter quam per absolutionem censuræ tolli non possunt, vide latè post alios Iuristas, & Theologos*, Villalob. nouissimè, in summ. tract. 16. difficult. 17. per totam.

160 ¶ Y de tal suerte no se quitan las censuras por otro medio que la absolucion, que permanecẽ, aunque el excomulgado muera, porque la excomunion, no solo comprehende al delinquente, sino tambien a los Fieles, a quien obliga a abstenerse de la comunicacion, y a no dar sepultura, y de otros actos, Nauarr. in sum. cap. 27. num. 171. D. Couarr. in cap. *Alma mater*, 1. part. §. 11. num. 8. Suar. disp. 7. sect. 1. num. 5. & 6. Villalob. dict. tract. 16. diff. 17. Palaò dict. tract. de censu. disp. 1. punct. 11. §. 1. num. 3. donde citã el cap. à nobis el 1. cap. Sacris de sentent. excom. & cap. is qui eod. tit. in 6.

161 ¶ Y no era necessario passar a mas discurso que atender al auto de fuerça, en que se manda absoluer, y que el Iuez lo quiere hazer, y precediendo la absolucion, se quita el excomulgado de la tablilla, sin que en esto se aya hecho jamas auto, ni necessite de juridicion, si no que quitada la excomunion con la absolucion, que es la causa, cessa el efecto, que es la publicacion de la tablilla donde se borra el nombre por el mismo que absuelue, ò el ab-

suelto

suelto, y este orden, y forma se pretende preuertir por don Alonso de Angulo, que diziendo no necessità la absolucion, quiere le quiten de la tablilla, siendo assi, que para dezir que el juez Eclesiastico no cumple cõ la Real prouisiõ, era necessario q̃ el dicho dõ Alõso huuiera comparecido, y pedido la absoluciõ, y no le quisiera absoluer, como en terminos lo notò D. Salgado dict. 1. part. cap. 2 §. 1. num. 44. ex Cerola, a quien se refiere in prax. 2. part. verbo, *absolutio*, quæst. 16. & 1. part. eodem verb. in princip.

# Primera replica de don Alonso de Angulo.

162 ¶ Por parte de el dicho don Alonso se hazen diferentes replicas contra lo referido, y la primera, y principal de sus Abogados quando se viò el pleyto, fue dezir, que el poner en el auto de fuerça, *absuelua a los excomulgados*, es por estilo.

163 ¶ Y lo confirman, con que se manda en causa de exempto (como se pretende lo es D. Alõso) y aunque no aya excomulgados, ò el Iuez Eclesiastico no tenga facultad para absolverlos.

164 ¶ A que se responde, que no solo no tiene fundamento la dicha replica, si no que es digna de graue reprehension, pues no se deue dezir, que en la decision de autos de fuerça, de que solo conocen el Consejo, y Reales Chancillerias, ha de auer palabra superflua, ni por el consiguiente en las leyes del Reyno, de donde se sacò el formulario, en que se incluye lo que se ha de obrar en este conocimiento, sin que en los autos aya palabra ociosa, ò puesta sin particular cuydado.

165 ¶ Y vna de las causas para llamar a el de la fuerça saluberrimo, y loable remedio, es por la absolucion que por el se consigue, D. D. Ioseph. Velasco. 2. dissert. 44. nu. 46. donde refiere los demas DD. que lo tratan.

166. ¶ Y la confirmacion se satisfaze, con q̃ si el mandar absolver se omitiera en este caso, y generalmente es el de exemptos, censuras reservadas, en que el juez no puede, fuera preuertir la substancia de este conocimiento, que no mira, ni puede extenderse a la qualidad de los excomulgados, y de las censuras, y potestad para absolver, si no al quitar lo atentado, y consecutiuo al otorgar la apelacion.

167 ¶ D. Salgad. dict. 1. part. c. 2. §. 1. n. 43. ibi: *Ex iijs etiam patet, teneri iudicē in repositione absoluere, excommunicatos, & leuare censuras. Tùm, quia etiam sibi exprimitur in prouisione Regia; tum, quia ad id tenetur, etiam si non exprimatur, quia est attentatum, & quid consecutiuum ad delationem appellationis, & eius accessorium.*

168 ¶ Y que no se puede atender a si es exēto el excomulgado, ò si lego, ò es valida la censura, no es dudable, porq̃ estos casos necessitan de juridicion, y en conocimiēto de fuerças no se obra a modo de ella, como lo diò por causa el señor Salgado, vbi supr.

169 ¶ *Quia de hac excomunicatione non cognoscit Princeps principaliter, nec per modū iurisdictionis; sed extra iudicialis protectionis, naturalis, & nudæ defensionis, cuius excomunicationis, simplex factum, duntaxat in eius consequentiā, & accessoriè venit causatiuè, dum tractatur de principali articulo violentiæ:* Que si mirara directamente a las censuras, y su validacion, y efecto, fuera incurrir en las de el Concilio, como lo reconoce el señor Salgado, vbi proximè, citando el capitulo del.

170 ¶ Y aunque la excomunion sea reseruada, y no se pueda apelar della, ha lugar apelacion de la declaracion, como se dixo supr. à n. 75.

171 ¶ Y destos principios resultò lo que los Reales Consejo, y Chancillerias, pocos años ha practicaron, quando los Ordinarios declararon a los Administradores de millones, por incursos en la excomuniō de la Bula de la Cena, por la contribucion de los Eclesiasticos, y auiendoseles mandado otorgar, reponer, y absolver los excomulgados, los Iuezes Eclesiasticos generalmente otorgaron, repusieron, y quitaron de la tablilla a los excomulgados, y en quanto a



absolver

absolver, se escusaron por defecto de potestad.

172 ¶ Y sin embargo se despacharon sobrecartas, y el señor Fiscal del Consejo escriuiò a los juezes, *que no cumplieron con quitar de las tablillas, porque la declaracion, y publicacion no cessa, si no con la absolucion, y que era dar a entender (sin ella borrar de la tablilla) que el Consejo tacitamente declaraua no comprehendia la censura, y no se entrometia en ella, ni era de su conocimiento, mas de que repusiessen, conforme a derecho, lo executado, que era la declaracion con absolucion*, y assi lo executaron, y absolvieron en lo que podian, conforme a derecho, con que se quitaron los excomulgados de las tablillas.

173 ¶ Y en este caso se han trocado las pretensiones, y el dicho don Alonso, como en lo demas preuierte el orden, pues auia de pretender lo que el Ordinario ofrece.

# Segunda Replica de don Alonso.

174 ¶ Contra lo referido se opusieron dos cosas por los Abogados de don Alonso. La primera, que en el exemplar de las sisas militò diuersa razon, de ser los excomulgados sin excepcion, y por la que tiene el susodicho fueran nulas las censuras. La segũda, que si recibiera la absoluciõ del Ordinario, le castigaran sus superiores.

175 ¶ Aunque se reconoce quan sin fundamento es la replica, y opuesta a los principios de este conocimiento, y a los de derecho, no se omite el responder.

176 ¶ A la primera parte de la replica (que mira a constituyr diferencia entre este caso, y el de las sisas) que para el articulo no la ay, pues como queda notado, la Chancilleria no conoce de la causa principal, y potestad de ligar, y absolver, si no que se de lugar al superior que ha de conocer por apelacion, y se reponga lo atẽtado, y porq̃ la declaracion, y quitar

de

de la tablilla, no puede ser sin absolver, lo manda hazer.

177 ¶ Y quando se huuiera de omitir este principio, no huuiera la diferencia, pues el exempto percusor de Clerigo secular, no puede ser absuelto de sus Prelados, si no del Ordinario del Clerigo, cap. cũ illorum, §. & si claustrales, cap. Canonica (donde habla en los de la Orden de S. Iuan) de sent. excomm. iuncto cap. Religioso, eod. tit. in 6. y assi ha de ocurrir al Ordinario, conforme a los dichos textos expressos, y a lo que se notò in nostra alleg. n. 74.

178 ¶ Y aunque se puede dezir, que la juridicion que el Ordinario tiene para absolver al Religioso que hiriò Clerigo secular, es solo en la percusion leve, como lo nota la glos. in dict. cap Religioso, el arbitrar qual es leve, ò graue, toca al Ordinario, y no se ha de ocurrir a su Santidad, glos. Inn. Abb. in dict. cap. cũ illorum de sent. excom. Sayro, lib. 5. cap. 28. num. 7. Graff. tom. 2. consl. 8. nu. 3. & probatur in extrau. Ioan. 22. quam refert Quarant. verb. *absolutio*, Bordono in resol. 28. nu. 45. *In dubio autem percusiones leues, an graues, iudicare spectat ad Prælatum habentem iurisdictionem absoluẽdi, & ad eum Prælatum, qui quærit an possit absolvere, & non est recurrendum ad Papam.* Y concluye con Thom. Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 10. nu. 74. que en duda el Ordinario no pierda su juridicion.

179 ¶ Y a la segunda parte se dize, que es ficcion, que ni consta por los autos, ni por derecho, ni fundamento, que los Superiores ayan de castigar al Cauallero de Abito que recibe la absolucion de el Ordinario.

180 ¶ Antes lo contrario es cierto, y conclusion sin controuersia, que quando el superior de el exempto, no tiene facultad para absolverle (como en este caso, que si percusion es leve, toca a el Ordinario del Clerigo herido: si graue, a su Santidad, ex traditis in num prox. præcedenti) el exempto ha de ocurrir al Ordinario por la absolucion, sin necessitar de licencia de su superior, Sylvest. verb. *absolutio*, 5. n. 2. & 3. Molina de iust. & iur. tract. 6. disp. 61. num. 4. Suar. 3. part.

tom. 4.

tom 4. disp. 3. sect. 2. nu. 12. Enriq. lib. 6. de pœn. c. 6. num. 8. & lib. 7. de indulg. cap. 26. n. 2. & lib. 10. c. 20. n. 2. & lib. 14. c. fin. n. fin. & cum alijs Sãch. in lib. 4. Decalo. c. 39. à n. 32.

181 ¶ Castro Palao tom. 6. de censur. disp. 3. punct. 23. §. 4. n. 11. Donde dà la raçon. *Aliàs exemptio illis præiudicaret, & deterioris conditionis rediret, quod credendum non est, maximè cum hæc exemptio in fauorem Religionis statuta sit, Religionis autem paci, & quieti, non lebiter nocere exemptio Religiosorum, quæ Episcopis denegaret potestatem eos absoluendi, & ipsorum Prælatis non concederet, siquidem eo casu cogerentur Religiosi vagari.*

182 ¶ Y en el num. 12. lo amplia a que el exempto sin licencia de su superior deue ir a pedir la absolucion al Ordinario en el dicho caso, ex D. Antoni. 3. part. tit. 24. cap. fin. §. 1. vers. *Et nota*, Sylvest. verb. *apostasia*, part. 8. num. 11. ad fin. Enriq. dict. lib. 6. c. 16. n. 8. Sãch. dict. lib. 4. Decalog. cap. 39. n. 59. Y demas dellas Molin. dict. tom. 4. tract. 3. disp. 61. nu. 5. Y la causa que dan, y refiere Palao.

183 ¶ *Quia non est verisimile Pontificem velle destitui Religiosos exemptos remedio, quo non exempti gaudent, censendumque est per epiicheiam hic casus ab exemptione exemptus.*

## Tercera Replica de don Alonso.

184 ¶ Es dezir, que està absuelto en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, ò buscara medio para la absolucion, que no le toca al Ordinario, por no ser de su jurisdiccion.

185 ¶ El mesmo defecto padece esta replica que la precedente, pues no tiene mas fundamento que dezirlo los Abogados de don Alonso, sin auerse formado articulo, ni constar en los autos.

186 ¶ Mas lo peor es, que ni ay, ni puede darse legitimamente la dicha absoluciõ, en virtud de

la Bula de la Cruzada, *ad nominatim*, excomulgado, ni al Percusor de Clerigo, cuya causa se ha deduzido a juyzio.

187 ¶ En los terminos deste negocio dexò escrito Cerol. in prax. verbo, *Absolutio*, in princip. numer. 2. *Excommunicatus ob manus iniectionem in Clericum nominatim, vel si causa deducta est ad iudicium, non potest absolui virtute Bullæ, seu iubilei.* Y llama erronea la contraria opinion.

188 ¶ Trullench. in exposit. Bullæ, libr. 1. §. 7. cap. 2. dubio 10. num. 1. *Vt cum quis publicè percussit Clericum, & res deducta est ad forum contentiosum; & lis adhuc durat; qua in re optimum consilium est, talem excommunicatum mittere ad Iudicem (si id commodè fieri potest) qui eum excommunicauit, vel coram quo lis pendet.*

189 ¶ Y en caso de publico percusor, ò de *nominatim* excomulgado, cuya causa està deduzida *ad forum contentiosum*, Diana, 1. part. tractat. 11. resolution. 26.

190 ¶ Y aunque tiene por prouable que la absolucion aprouechara en el fuero interior, aunque no en el exterior, en el qual deue proceder como excomulgado.

191 ¶ La contraria opinion es mas prouable, y procede sin dificultad: *Quando excommunicatio nominatim denuntiati publica est, & lis etiam publica est, & manifesta, probabilius est non posse licitè absolui talem excommunicatum, etiam in foro contientiæ*, Auila 2. part. cap. 7. disput. 3. dub. 10. conclus. 4. & cum Siluestr. Rod. Henri, & Valero, Trull. vbi supra num. 4. & 5. donde concluyentemente responde a lo contrario.

192 ¶ Y lo que mas en este caso se ha dicho es, que valdrà la absolucion de la excomunion de el Canon, *virtute Bullæ satisfacta parte*, quando no se ha deduzido al fuero contencioso, ni precedido declaracion de el Iuez, y no estamos en terminos de este, ni de otro caso, que pueda aprouechar la absolucion de la Bula.

193 ¶ Y lo vltimo desta replica, de que no le toca al Ordinario cuydar de la absolucion de don Alonso, por no ser de su juridicion, ya se ha dicho que le toca.

194 ¶ Tùm, porque puede declarar a los exẽptos excomulgados, *à iure*, como se dixo en nuestra alegacion, art. 1.

195 ¶ Tùm, por ser la percusion a Clerigo secular, como se notò alli, y en esta, numero 177.

196 ¶ Tùm, por estar Don Alonso, y auer delinquido *extra claustra*, vt in dict. allegatione articul. 2.

197 ¶ Tùm, por auer sido el Iuez que hizo la declaracion.

198 ¶ Tùm, porque le toca impedir que los demas le comuniquen.

199 ¶ Y vltimamente, porque no solo los superiores de don Alonso, cuyos preuilegios son limitados, si no las demas Religiones, en virtud de los suyos, no pueden absoluer al percusor de Clerigo, ò a otro qualquiera Religioso que estè declarado, *nominatìm*, por el Ordinario, como refieren todos los DD. que han tratado la materia, y los preuilegios, y fundamentos, lo resuelue Bordon in consil. Regul. resolut. 3. num. 20. donde auiendo propuesto la question, responde.

200 ¶ *Nominatim excommunicatus, seu alia censura ligatus, à legitimo iudice, extra Religionem, siuè sit professus, siuè Nouitius, non potest absolui à suis Prælatis, neque in foro externo, neque in interno, ita quod nulla prorsus est absolutio.*

201 ¶ Y concluymos este fundamento, cõ que es digno de ponderacion, y lamentar, que concurriendo en don Alonso de Angulo el ser publico percusor de Clerigo, y estar *nominatim* declarado (que por qualquiera de los dos requisitos se deue euitar) sin auer presentado absolucion, no se abstenga, ni le euiten,

ten, y pretenda se le dè titulo en la tercera carta, para q̃ le quiten de la tablilla, sin tocar a este conocimiento de la fuerça; antes siendo el caso de la prohibicion del Concilio, cap. 2. Sess. 25. de Reformat. y del cap. 16. de la Bula de la Cena.

202 ¶ Y lo que mas es, sin fundar articulo; pues quando tuviera absolucion de su Sãtidad, la auia de presentar ante el Ordinario, y pedir le quitasse de la tablilla; y de la denegacion apelar, y ganar nueua acordada para que se pudiesse ver; mas no sobrecarta: pues desto dieramos que la pudiera pedir, para que no se le negasse la recepcion de los santos Sacramentos, ni le tuuiessen por descomulgado; que priuatiuamente toca al Eclesiastico.

203 ¶ Por lo qual, y auer denegado el Conservador el admitir las apelaciones en ambos efectos (siendo asi que ningun caso se puede escusar para el debolutiuo) deuiendola conceder en el vno y otro, se espera declaracion, que en no otorgar comete fuerça, que otorgue, y reponga, y de que no ha lugar la tercera carta que pide don Alonso de Angulo. Salva in omnibus G. S. C. &c.

*L. D. Pedro Muñoz de los Diez.*